



Recurso nº 1081 y 1099/2019 C.A. Castilla-La Mancha 85 y 88/2019

Resolución nº 1286/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.R.B., en representación de la empresa GESTIONES TAURINAS TAUROSANCLANA SL, contra el acuerdo de exclusión del recurrente y adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de organización de los festejos taurinos de Villarrubia de los Ojos*” el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos ha tramitado el procedimiento de urgencia para la licitación del servicio de organización de los festejos taurinos de las Ferias y Fiestas Patronales de Nuestra Sra. Virgen de la Sierra de dicha localidad. Expediente 1997/2019.

El valor estimado del contrato es de 132.231,40 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Consta acreditado en el expediente que han presentado ofertas en el procedimiento las siguientes sociedades:

- TONEROMA 1997, S.L.
- INTERNATIONAL DANCE EVENTS, S.L.U.



- MARTÍNEZ ERICE, S.L.
- TOROS PALTOREO, S.L.
- TAUROSANCLANA S.L.

El PCAP establece, en su cláusula 5.4.b) los siguientes requisitos de solvencia técnica o profesional:

5.4.b.- Solvencia técnica o profesional

En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por el medio siguiente:

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Será obligatorio que el licitador, ya sea persona física, jurídica o el gerente o máximo accionista de una persona jurídica, acredite haber gestionado u organizado ferias taurinas de todas las categorías (1ª, 2ª y 3ª), en caso de que ningún licitador cumpla tal requisito (regentado y gestionado 1ª, 2ª y 3ª), será obligatorio que el gerente o máximo accionista haya regentado u organizado al menos plazas de las categorías 2ª y 3ª.

En el caso de que acredite haber gestionado u organizado una plaza de 1ª o 2ª categoría, se entenderá acreditado la capacidad para la gestión u organización de plazas de inferior categoría.

Dichos documentos se tendrán que presentar en el sobre "A".

El artículo 17 del PCAP se refiere a la calificación de la documentación y su subsanación, estableciendo que.

ARTÍCULO 17.- CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN, DEFECTOS SUBSANABLES Y APERTURA DE PROPOSICIONES.



La apertura de las proposiciones deberá efectuarse, por la Mesa de Contratación, en el plazo máximo de veinte días (artículo 157.3 LCSP), contados desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas.

La Mesa de Contratación declarará excluidas aquellas que no hayan sido presentadas en tiempo, y entrará a examinar las restantes.

La Mesa de Contratación examinará con carácter previo y privado el contenido de los sobres "A", y calificará los documentos presentados por licitadores.

Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada en cualquiera de los sobres o archivos electrónicos, lo comunicará, concediéndose un plazo no superior a tres días naturales (artículo 141.2 LCSP) desde su notificación para que los licitadores los corrijan o subsanen. En caso de considerar el defecto u omisión como no subsanable procederá a adoptar o proponer acuerdo de exclusión.

La Mesa de Contratación notificará la relación de proposiciones admitidas y las rechazadas, junto con su motivación, a los licitadores, incluyendo las causas de su rechazo, procediéndose en un nuevo acto público a la apertura de las proposiciones contenidas en el sobre "B", criterios de adjudicación, pudiéndose requerir el correspondiente informe técnico de valoración de las propuestas presentadas, y proceder a su estudio en un nuevo acto en el que se formulará la correspondiente propuesta de adjudicación al Órgano de Contratación.

La mercantil recurrente presentó, como documentación correspondiente al sobre A relativo a la solvencia, el escrito que obra como documento nº 71 del EA. En él, la mercantil señala que se trata de una empresa de nueva creación, por lo que no le resulta exigible lo previsto en el apartado 5.4.b) PCAP anterior, pudiendo acreditar su solvencia a través de los medios previstos en el artículo 90.1.i) Ley 9/2017, optando por acreditar dicha solvencia mediante la indicación de la parte del contrato que tiene el propósito de subcontratar.

Así, la recurrente indicó que tenía el propósito de subcontratar los siguientes servicios:

-Cuadro de caballos de picar



-Servicios médicos y ambulancias y quirófanos móviles necesarios según legislación

-Servicios veterinarios.

Cuarto. Se observó que la entidad hoy recurrente no había presentado documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos de solvencia, por lo que se le requirió aclaración en el sentido siguiente:

**“TAUROSANCLANA, S.L.
bellosmontes@hotmail.com**

Respecto al procedimiento referente al servicio de explotación de la plaza de toros de Villarrubia de los Ojos, se observa que entre la documentación administrativa presentada por usted no se acredita ni el haber gestionado u organizado ferias taurinas de todas las categorías, siendo un requisito obligatorio de solvencia tal y como establece el art. 5.4.b del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), ni el ser empresa de nueva creación, ni requisito alguno de solvencia ni compromisos para la subcontratación y porcentajes.

*Por todo lo anterior, se le requiere tanto telefónicamente como mediante notificación electrónica para que **hasta el día 14 de Agosto a las 9,00 horas subsane dicha omisión documental**, desde la fecha de intento de dicha notificación (art. 17 del PCAP y art. 141.2 in fine de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).”*

Dicho requerimiento fue notificado electrónicamente, como resulta del documento nº 28 EA. Se puso a disposición de la recurrente el 13 de agosto de 2019 a las 12.04 horas. También fue enviado un correo electrónico.

El día 14 de agosto de 2019, a las 9:30 horas, se procedió a celebrar el acto público de apertura de plicas, donde se constató, respecto de la mercantil recurrente que no cumplía los requisitos de solvencia establecidos en el pliego de condiciones (haber gestionado plazas de todas las categorías 1ª, 2ª y 3ª) y no haber subsanado en plazo.



En el mismo día, se acordó proponer la adjudicación del contrato a la entidad INTERNATIONAL DANCE EVENTS, S.L.U., pues el resto de licitadores resultaron excluidos a excepción de MARTÍNEZ ERICE SL, que renunció (Documento nº 30 EA).

En consecuencia, se dictó el Decreto de Alcaldía el 14 de agosto de 2019, excluyendo a la hoy recurrente y adjudicando el contrato al licitador propuesto por la mesa.

Frente a dicho decreto se interpone el presente recurso.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

En dicho **informe, el órgano de contratación** interesa la desestimación del recurso y da contestación detallada a cada una de las alegaciones formuladas por la licitadora recurrente, que se refieren tanto a la errónea exclusión de dicho licitador, como a la incorrecta adjudicación del contrato.

En relación con la pretendida exclusión indebida de la ahora recurrente, el órgano de contratación señala que *“la recurrente en ningún momento acreditó dentro del plazo señalado ni ser empresa de nueva creación ni acreditar la solvencia alguna bien por el personal integrante de la mercantil ni a través de los medios externos que pretende contratar. Por ello es excluido de esta licitación al no acreditar un mínimo de solvencia ni con medios propios ni externos tal y como establece el art. 17 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares”*.

En cuanto al plazo para subsanar, destaca el órgano de contratación lo previsto en la cláusula 17 del PCAP, que dispone que:

“Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada en cualquiera de los sobres o archivos electrónicos, lo comunicará, concediéndose un plazo no superior a tres días naturales (artículo 141.2 LCSP) desde su notificación para que los licitadores los corrijan o subsanen. En caso de considerar el defecto u omisión como no subsanable procederá a adoptar o proponer acuerdo de exclusión.”



Con cita de dicha cláusula y del Art. 81.2 RGLCAP, se pone de manifiesto por el órgano de contratación que el plazo para subsanar es especialmente breve, destacando que la normativa permite que se solicite la subsanación incluso de manera verbal. Ello sin perjuicio de que se hayan efectuado notificaciones a la recurrente, tanto por medio de correo electrónico como por medio de la Plataforma de Notificaciones de la Administración General del Estado, a la que el recurrente accedió con posterioridad.

Sexto. Con fecha 05 de septiembre de 2019 se dio traslado de los recursos a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguna de ellas haya hecho uso de tal derecho.

Séptimo. La Secretaria General del Tribunal por delegación del mismo, en fecha 9 de septiembre de 2019, ha resuelto denegar la medida provisional interesada por la parte recurrente, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y del Convenio de Colaboración suscrito con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado por medio de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, BOE de fecha 2 de noviembre de 2012, y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 2 de febrero de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 36 de fecha 11 de febrero de 2016.

Y ello por haberse interpuesto el recurso con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (Disposición Transitoria Primera.4 de la LCSP).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 132.231,40 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.



En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es doble: por un lado, la exclusión del recurrente y por otro la adjudicación del contrato, artículos 44.2.b) y c) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el presente caso, debe considerarse que el recurso se ha formulado en plazo.

Cuarto. En cuanto a la exclusión de la recurrente, se trata de un acto de trámite cualificado para el cual reúne legitimación en los términos del artículo 48 LCSP, al ser directamente afectada por el mismo.

Entrando al análisis de las alegaciones que, sobre el acuerdo de exclusión, se efectúan, hay que destacar que la razón de la exclusión del recurrente se recoge en el informe emitido, y no es otra que la falta de acreditación del requisito de solvencia.

Son dos las cuestiones que aquí se plantean, pues en primer lugar se señala por la parte actora que no se le concedió tiempo suficiente para subsanar, y a continuación se afirma que reúne los requisitos de solvencia fijados en el pliego.

En relación con la cuestión del plazo otorgado para subsanar, no asiste la razón al órgano de contratación, pues si bien es cierto que la cláusula 17 del PCAP prevé la concesión de un plazo no superior a tres días naturales, también lo es que cita como fundamento el artículo 141.2 de la LCSP, precepto que determina al respecto que **“cuando esta (la mesa) aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”**. Por tanto, dicho precepto no autoriza a conceder hasta tres días, sino que impone conceder tres días para subsanar, precepto que, por otra parte, ha derogado tácitamente lo determinado en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP). Por otra parte, el plazo para subsanar comienza a contarse desde su



notificación al licitador, lo que tuvo lugar el mismo 13 de agosto de 2019. A la recurrente se le concedieron solo varias horas para poder subsanar la documentación administrativa presentada, lo que, sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá, determina que en este aspecto asiste la razón a la recurrente.

No obstante, lo anterior, también es lo cierto que la recurrente no aportó la documentación requerida exigida en el PCAP para acreditar su solvencia técnica en el plazo inicial de presentación de las proposiciones, ni tampoco lo ha hecho posteriormente ni en el plazo de subsanación concedido ni hasta la fecha, por lo que, como se indicará a continuación, fue correctamente excluida, lo que, a su vez determina la desestimación de recurso interpuesto.

Ello no obstante, y para dar contestación a las alegaciones de fondo que se realizan por la recurrente sobre la acreditación de su solvencia, pasamos a analizar también esta cuestión. Sostiene la recurrente que, siendo una empresa de nueva creación, no tiene que acreditar su solvencia técnica por el medio previsto en el artículo 90.1, a), de la LCSP, y puede hacerlo por alguno de los demás medios que establece el art. 90.1, LCSP y que tal acreditación sólo debe hacerse una vez que se le proponga como adjudicatario. Efectúa también alegaciones sobre los criterios de solvencia fijados en los pliegos, que considera contrarios a la LCSP.

Para resolver esta cuestión, debemos partir de la previsión contenida en el PCAP que determina, en cuanto a la solvencia técnica, que:

5.4.b.- Solvencia técnica o profesional

En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por el medio siguiente:

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Será obligatorio que el licitador, ya sea persona física, jurídica o el gerente o máximo accionista de una persona jurídica, acredite haber gestionado u organizado ferias taurinas de



todas las categorías (1ª, 2ª y 3ª), en caso de que ningún licitador cumpla tal requisito (regentado y gestionado 1ª, 2ª y 3ª), será obligatorio que el gerente o máximo accionista haya regentado u organizado al menos plazas de las categorías 2ª y 3ª.

En el caso de que acredite haber gestionado u organizado una plaza de 1ª o 2ª categoría, se entenderá acreditado la capacidad para la gestión u organización de plazas de inferior categoría.

Dichos documentos se tendrán que presentar en el sobre “A”.

Conviene también recordar la doctrina de este Tribunal sobre los criterios de solvencia exigibles en la contratación pública, contenida en diversas resoluciones, como la 79/2015 o la 288/2015:

- La normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y solvencia, en sus distintas vertientes económica y financiera, técnica y profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición “*sine qua non*”, cuyo no cumplimiento justifica la exclusión de la licitación. Y ello con el fin de garantizar el interés público que es causa de todo contrato público. Como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 53/10, de 10 de diciembre (y, en igual sentido, informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña 6/2011, de 5 de julio), la exigencia de la acreditación de la solvencia es un soporte fundamental del sistema de selección del candidato para la adjudicación del contrato que permite identificar cuáles son las empresas idóneas, constituyendo el acierto en su determinación y aplicación un importante beneficio para el órgano de contratación.

- Conforme tiene declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 36/2007, de 5 de julio) y el propio Tribunal (por todas, Resolución 791/2014, de 24 de octubre) los criterios escogidos por el órgano de contratación para que los licitadores justifiquen su solvencia deben cumplir las siguientes condiciones: han de figurar en el PCAP y en el anuncio del contrato; deben ser criterios determinados; deben estar relacionados con el objeto y el importe del contrato; deben encontrarse entre los enumerados en el TRLCSP según el



contrato de que se trate y, en ningún caso, pueden producir efectos de carácter discriminatorio, sin que sea discriminatorio (informe de la JCCA 51/2005, de 19 de diciembre y Resoluciones de este Tribunal 16/2012, de 13 de enero y 212/2013, de 5 de junio) el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego.

- La determinación de los concretos medios de acreditación de la solvencia exigidos, de entre los admitidos en el TRLCSP, no corresponde a los licitadores sino a la Administración contratante, siendo exigible que los medios elegidos no sean irrazonables o inadecuados para acreditar la solvencia (Resolución 32/2011, de 16 de febrero, 271/2012, de 30 de noviembre, con cita ésta última de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012).

Aplicando estas disposiciones al caso que nos ocupa, es evidente que la recurrente, aunque hubiera acreditado en plazo ser una sociedad de nueva creación, cosa que no ocurrió, no puede acreditar su solvencia presentando una *“relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”*, ni se le puede exigir, es lo cierto que debió, en todo caso, acreditar su solvencia técnica en la forma y por el medio previstos en el PCAP de manera alternativa respecto del gerente y accionista mayoritario de la persona jurídica licitadora. Es decir, la recurrente debió acreditar su solvencia técnica consistente en haber gestionado u organizado ferias taurinas de todas las categorías (1ª, 2ª y 3ª), no por ella misma, sino por su gerente o su máximo accionista como persona jurídica licitadora, y en caso de que ningún licitador cumpliera tal requisito, era obligatorio que el gerente o máximo accionista hubiera regentado u organizado al menos plazas de las categorías 2ª y 3ª.

Por tanto, si tal requisito de solvencia no le era exigible directamente a la licitadora como persona jurídica de nueva creación, sí le era exigible respecto de su gerente o administrador o accionista mayoritario.

Por otra parte, como se ha indicado anteriormente, dicho precepto no puede interpretarse en el sentido que pretende la recurrente, que sostiene que es al licitador al que le corresponde elegir el medio alternativo para acreditar su solvencia, al ser una entidad de nueva creación



ni este hecho puede suponer una dispensa para la citada mercantil, en el sentido de no estar obligada a aportar información sobre su solvencia, puesto que ello, además de ser contrario al PCAP, evitaría precisamente el resultado que se pretende asegurar: la capacidad y aptitud de la empresa para ejecutar el contrato (Resoluciones de este Tribunal 60/2011, 266/2011, 81/2012, 82/2012, 117/2012 y 39/2013, entre otras).

En estos casos, como se indicó en la citada resolución 79/2015, la Administración, para garantizar el principio de concurrencia, debe conceder un trámite de subsanación en el que indique los medios alternativos para acreditar la solvencia.

En el supuesto que aquí nos ocupa, la mesa de contratación sí que concedió trámite de subsanación a la recurrente, y aunque hubiera sido deseable que expresara con mayor nitidez qué medios de solvencia técnica alternativos se exigían, lo cierto es que de la lectura del requerimiento de subsanación puede deducirse que éstos eran haber gestionado alguna feria taurina de todas las categorías, aunque fuera, añadimos, a través de su gerente, administrador o accionista mayoritario, además de acreditar que se trataba efectivamente de empresa de nueva creación, o presentar compromisos para la subcontratación y sus porcentajes.

Lo que no puede admitirse es que sea el licitador el que elija los medios alternativos para acreditar la solvencia, pues se trata, por una parte, de una obligación impuesta por el PCAP, y por otra, de una potestad del órgano de contratación, art. 190 de la LCSP.

Por último, cabe recordar que los criterios de haber gestionado ferias taurinas semejantes a las del contrato o presentar compromisos para la subcontratación no parecen desproporcionados o inadecuados, a la vista del objeto del contrato. Debe rechazarse también que dichos criterios puedan ser discriminatorios y suponer la exclusión de empresas de reciente creación, porque como ha señalado este Tribunal no es discriminatorio el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego. (Resoluciones 16/2012, de 13 de enero y 212/2013, de 5 de junio. De hecho, la Directiva 2014/24/UE, es aún más explícita, al señalar que *“Con respecto a la capacidad técnica y profesional, los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los*



operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.

Los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado” (art. 58).

Por lo tanto, como el recurrente no acreditó en ningún momento, ni dentro del plazo conferido, ni posteriormente, ni ser una empresa de nueva creación ni contar con solvencia alguna - bien por el personal integrante de la mercantil ni a través de los medios externos que pretende contratar-, la exclusión debe considerarse conforme a derecho.

Por último, en cuanto a las alegaciones de la recurrente sobre los PCAP y su vulneración de la LCSP, se trata de cuestiones que no pueden ser objeto de análisis en el presente recurso y deben ser rechazadas, en la medida en que los pliegos no han sido recurridos por la mercantil citada, quien al presentar su proposición los aceptó incondicionalmente, como se recuerda en el artículo 14 PCAP, que dispone que:

“ARTÍCULO 14.- PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA.

14.1.- Condiciones Previas.

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicional por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

En el presente caso, la oferta presentada no cumplía las exigencias de los pliegos en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica, es por ello que la exclusión debe interpretarse conforme a derecho.

Teóricamente, al apreciarse incumplimiento en la duración del plazo conferido para subsanar, podría considerarse que el motivo debe estimarse; no obstante, en este caso, tal irregularidad no puede fundamentar la estimación del recurso en este aspecto, ya que, como hemos dicho



más arriba, la recurrente no ha subsanado ni en el plazo conferido ni posteriormente, y, además, pretende hacerlo por medio distinto al previsto en el PCAP para la acreditación de la solvencia técnica requerida a través del gerente o accionista mayoritario de la persona jurídica licitadora, ya que tampoco tiene la experiencia requerida por esta vía alternativa, que indudablemente se le puede exigir al no requerirse que sea la misma licitadora en sí misma la que posea esa experiencia.

Añádase a ello el que una eventual decisión estimatoria resultaría contraria al **principio de economía procesal, el cual, como es sabido, pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-), como ha hemos resuelto en otras resoluciones, por todas, la Resolución 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017, del recurso nº1105/2017**. Y a idéntico resultado llegaríamos si obligáramos a dictar una nueva resolución que otorgue un plazo de subsanación de tres días naturales y, además, recogiera con más exactitud la razón determinante de la exclusión, pues, como se ha señalado, la falta cometida por la recurrente no admite subsanación, con lo que, a la postre, quedaría expulsada en todo caso del procedimiento de licitación.

Se impone, en consonancia con lo expuesto, desestimar este recurso número 1081/2019.

Quinto. Desestimado el recurso interpuesto frente al acuerdo de exclusión de la recurrente y confirmado el mismo, procede analizar ahora la impugnación (Recurso nº 1099) que se efectúa frente al acuerdo de adjudicación.

Así, por lo que se refiere al recurso dirigido contra la adjudicación del contrato, debemos analizar, en primer lugar, si la recurrente cumple con el requisito de legitimación que se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999



y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, como se ha señalado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido correctamente excluida, por lo que no dispone de legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación, al carecer de interés legítimo para ello.

Su exclusión determina que no ostente la condición de licitadora de este procedimiento de contratación, no pudiendo en ningún caso resultar adjudicataria del mismo, razón por la que procede la inadmisión del presente recurso. En este sentido, podemos citar las resoluciones de este Tribunal 947/2019, de 14 de agosto, 858/2019 de 18 de julio, o 645/2019 de 13 de junio.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.R.B., en representación de la empresa GESTIONES TAURINAS TAUROSANCLANA SL, contra el acuerdo de exclusión del recurrente y adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de*



*organización de los festejos taurinos de Villarrubia de los Ojos” e **inadmitir** el recurso formulado frente al acuerdo de adjudicación, por falta de legitimación.*

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.